



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Adriana Peña (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 20 de mayo de 2015, la solicitante. ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02477**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA, LA RELACIÓN DE LOS PROVEEDORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES 2015 DEL INE.”(Sic)

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 27 de mayo de 2015 la UTF (dentro del plazo establecido) dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/12727/2015 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información de su interés es inexistente, lo anterior, en razón de que la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, señala que solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.</p> <p>Aunado a ello, el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización señala que será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.</p> <p>Aunado a ello, de la convocatoria para la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con el numeral 3 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, señaló como procedimiento de inscripción el siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>VI. El registro será totalmente en línea a través de la página del</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

Instituto, sólo deberás:

1. Ingresar con la FIEL al portal de Internet del Registro Nacional de Proveedores, el cual estará disponible en [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal

2. Capturar los datos solicitados en el formulario de alta y firmar con FIEL la solicitud de inscripción.

3. El Instituto Nacional Electoral podrá requerir documentación o información adicional a efecto de comprobar alguno de los requisitos o datos proporcionados en el Registro.

Si la información de identidad o domicilio fiscal prellenada no es la vigente, deberá realizar las modificaciones o avisos conducentes ante SAT y posteriormente continuar con el alta del Registro.

En caso de que la información establecida en el primer párrafo de este artículo no se muestre, deberá ser llenada por el proveedor para que el Instituto la valide posteriormente con el SAT.

(...)” (Sic)

Del mismo modo, cabe señalar que los lineamientos, convocatoria o requisitos de Registro solicitados en el formulario no se advierte el dato del partido político contratante, en ese sentido, dicha información no obra en el Registro Nacional de Proveedores toda vez que corresponde a la vida interna del partido político el determinar con que proveedores o prestadores de servicios contrata.

Aunado a lo anterior, haga saber al interesado que atendiendo al principio de máxima publicidad, puede consultar el listado de proveedores con registro oficial ante el Instituto Nacional Electoral, en la siguiente página de internet:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

<https://rnp.ine.mx/rnp/usuario/buscarProveedor.action#back>

Atendiendo al principio de máxima publicidad, cabe mencionar que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del INE, que permite a su Unidad Técnica verificar a las personas físicas y morales que están celebrando contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, por lo que dicho registro es administrado por el Instituto Nacional Electoral y no así por este Partido.

**Máxima  
publicidad**

En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al Partido Político (PP).** El 28 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PRI).** El 02 de junio de 2015 el PRI, (dentro del plazo establecido) mediante oficio UTPRI/CEN/020615/626 dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe a la interesada que la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el oficio número DAIC/187/15 de fecha 29 de mayo del año en curso, mismo que anexo, informó que este órgano político se allana al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización en virtud de que la lista de proveedores con registro oficial ante el Instituto Nacional Electoral puede ser consultadas en la siguiente liga electrónica:</p> <p><a href="http://rnp.ine.mx/rnp/usuario/buscarProveedor.action#back">http://rnp.ine.mx/rnp/usuario/buscarProveedor.action#back</a></p>	<p><b>Se apega a la respuesta de la UTF</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

<p>Atendiendo al principio de máxima publicidad, cabe mencionar que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del INE, que permite a su Unidad Técnica verificar a las personas físicas y morales que están celebrando contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, por lo que dicho registro es administrado por el Instituto Nacional Electoral y no así por este Partido.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara <b>pública</b> conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>
---	-------------------------------------

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 10 de junio del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR UTF, cumple con las exigencias del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI378/2015**

- II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de parte de la información realizada por la UTF; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La UTF, al dar respuesta señaló que es **inexistente** la relación de los proveedores del PRI inscritos en el Registro Nacional de Proveedores 2015 del Instituto Nacional Electoral (INE), lo anterior, en razón de sólo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI378/2015**

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La UTF, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia de toda la información materia de la presente resolución, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos, por su parte el PRI, se apegó a la respuesta proporcionada por la UTF.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta del órgano responsable UTF y partido político el PRI, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- El OR contestó a través del sistema, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia, mientras que el PRI señaló apearse a la respuesta de la UTF.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI378/2015**

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, respecto de la relación de los proveedores del PRI inscritos en el Registro Nacional de Proveedores 2015 del INE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Por su parte el PRI se apegó a la respuesta otorgada por la UTF, por lo cual es necesario analizar las declaratorias o clasificaciones respecto de la información con la que ese instituto político cuente, lo cual derivará en el exhorto y requerimientos correspondientes.

Adicionalmente, el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

***Artículo 356.***  
***Disposiciones generales***

1. *En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*
2. *Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.*
3. *La Comisión, con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir una convocatoria para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores. La convocatoria deberá ser publicada en el Diario oficial de la Federación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

(...)

Por ello, las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que los partidos políticos reportan a la UTF mediante los reportes anuales, la información prevista en el artículo 404 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, el cual a la letra, señala lo siguiente:

**Artículo 404.**  
**Reglas de Publicidad de la información**

*La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) Serán publicados en el portal de internet del Instituto, una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión, los siguientes:*
  - I. Los informes anuales, de precampaña y campaña que en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley de Partidos, presenten los sujetos obligados.*
  - II. El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros.*
  - III. El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto o servicio adquirido.*
  - IV. El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los cinco mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

***o servicio adquirido.***

V. *Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten los partidos políticos provenientes de sus simpatizantes y militantes.*

2. *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, a partir de su fecha de aprobación.*

**\*Énfasis añadido**

Este último artículo, establece la obligación de publicar en internet cierta información, lo que no presupone la inexistencia sino un momento específico en el cual debe ser difundida por medios electrónicos.

Además, la constriñe a un monto en particular, lo que tampoco quiere decir que el partido político no pueda o deba tener la información de aquellos proveedores cuyos bienes o servicios hayan estado por debajo de la cantidad fijada en el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, este CI emite el siguiente pronunciamiento:

- Se **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF, toda vez que aun no se materializa el supuesto de presentación de los reportes anuales de los partidos políticos.
- Se **revoca la declaratoria de inexistencia** que se infiere de la respuesta del PRI, en virtud de que pretende apegarse a lo informado por un órgano responsable del INE, cuyos supuestos de posesión de la información varían con respecto a la documentación que debe obrar en poder de los partidos políticos. Aunado a ello, el Registro Nacional de Proveedores no especifica a qué partido político presta o ha prestado servicios o vendido bienes algún proveedor, por lo que si bien es adecuado ponerlo a disposición conforme al principio de máxima publicidad, ello no cubre la necesidad del información del solicitante, quien pretende conocer cuáles de esos proveedores han servido y/o vendido bienes al PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

## V. Requerimiento.

Cabe señalar que los partidos políticos reportan a la UTF mediante los reportes anuales, la información señalada en el artículo 404 del Reglamento de Fiscalización el listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones.

En ese sentido, si bien mencionan un periodo en el cual debe ser remitida la información a la autoridad fiscalizadora, ello no presupone la inexistencia de la información en poder del partido político.

Por lo anterior, se **requiere** al PRI, para que en un término no mayor a **un día hábil** siguiente a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante, el listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones en el presente ejercicio fiscal o bien emita un pronunciamiento de las razones y fundamentos por las que no cuenta con el mismo.

Ello, con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, fracciones I, II y III y 70, párrafo 1, fracciones II, IV, VI, IX, X, XI y XII del Reglamento.

## VI. Máxima publicidad.

La UTF y el PRI señalaron bajo el principio de máxima publicidad que la solicitante puede consultar el listado de proveedores con registro oficial ante el Instituto Nacional Electoral, en la siguiente página de internet:

<https://rnp.ine.mx/rnp/usuario/buscarProveedor.action#back>

Cabe mencionar que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del INE, que permite verificar a las personas físicas y morales que están celebrando contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, por lo que dicho registro es administrado por el INE y no así por los PP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

Por lo anterior, esta Secretaría Técnica del CI verificó el acceso de la liga antes señalada, de la cual se desprende la siguiente pantalla:

Registro Nacional de Proveedores

Búsqueda de Proveedores

Fecha Alta

RFC  RNP Id  Razón Social    Entidad  Estatus

**INE** Instituto Nacional Electoral

Registro Nacional De Proveedores V1.6 |  
Compatibilidad Óptima con Google Chrome  
© Derechos Reservados, Instituto Nacional Electoral

Centro de Ayuda | Dudas sobre el sistema:  
INETEL al 01 800 433 2000 | Protección de datos

Estado	Fecha de registro	Id RNP	Razón Social	Estatus
GUANAJUATO	19/01/2015	201501192120019	EDUARDO LLAMPALLAS MORALES	Activo
			COMERCIALIZADORA CONSTRUCTORA Y	
3 PUEBLA	19/01/2015	201501191210020	DISTRIBUIDORA SHEIK	Activo
4 MORELOS	19/01/2015	201501192170021	GERARDO MONTERO MONTOYA	Activo
5 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090022	COLOR CASSETTES	Activo
6 NUEVO LEON	19/01/2015	201501191200023	ABASTECEDORA DE OFICINAS	Activo
7 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090024	SERPROTEL NETWORKS	Activo
8 MEXICO	19/01/2015	201501191150025	FIRSTCOMM COMUNICACION	Activo
			DEL FOS COMUNICACION, MERCADO Y	
9 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090026	PROSPECTIVA	Activo
10 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501192090027	ADRIANA LIZBETH GONZALEZ DAVALOS	Activo
11 QUINTANA ROO	19/01/2015	201501191230028	DISEÑO, GRAN FORMATO, LEADS	Activo
12 MICHOACAN	19/01/2015	201501192160029	ARTURO HERRERA TAPIA	Activo
13 SONORA	19/01/2015	201501191260030	TSJ ARIYL	Activo
14 SAN LUIS POTOSI	19/01/2015	201501192240031	MINERVA HAYDEE BARRAGAN PALOS	Activo
15 NUEVO LEON	19/01/2015	201501192190032	DIANA LORENA GALLEGOS QUINTANILLA	Activo
16 JALISCO	19/01/2015	201501191400033	CONSIRE	Activo
17 TABASCO	19/01/2015	201501191270034	PRINTURAS Y ACABADOS DEL SURESTE	Activo
18 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090035	C P M PUBLICIDAD	Activo
19 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090036	BUENDIA & LAREDO	Activo
20 DISTRITO FEDERAL	19/01/2015	201501191090039	GRUPO IDEAKRATTO	Activo
21 NUEVO LEON	19/01/2015	201501191190040	REGIA SOLUCION	Activo
22 SONORA	19/01/2015	201501191260037	DEX DEL NOROESTE	Activo
23 DURANGO	19/01/2015	201501191100038	ALTAMIRA BNC	Activo
24 MEXICO	19/01/2015	201501192150041	ROEL COBOS URRISTEGUI	Activo
25 GUANAJUATO	19/01/2015	201501192120042	ALMA LETICIA OLIVOS MOTA	Activo
			COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES Y	
26 VERACRUZ	19/01/2015	201501191300043	ADMINISTRACION PUBLICA	Activo
27 VERACRUZ	19/01/2015	201501191300044	INTEGRA TECNOLOGIA GRAFICA	Activo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI378/2015

## VII. Exhorto.

El PRI, en su respuesta proporcionada señaló apearse a las manifestaciones expresadas por la UTF

Este CI no pasa desapercibido, que el PRI al remitir su respuesta, no señaló de manera expresa la declaratoria de **inexistencia** de parte información solicitada, únicamente manifestó apearse a lo señalado por la UTF, por lo que este Órgano Colegiado advierte que de su respuesta se desprende la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PRI a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuenten, sin apearse a lo señalado por otro PP u OR.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40*

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI378/2015**

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 358 y 404 del Reglamento de Fiscalización del INE, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI378/2015

en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca** la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta del PRI, en términos del considerando **IV**, de esta determinación.

**Cuarto.** Se **requiere al PRI**, pronunciarse sobre el listado que pidió el solicitante, en términos del considerando **V** de esta resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición la información señalada bajo el principio de **máxima publicidad** en los términos señalados en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se **exhorta al PRI**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, realicen las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuenten, sin apegarse a lo señalado por otro PP u OR, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI378/2015

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PRI).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información